Expediente 005 2020 00252 00 - Declarativo de Rino Apoyo Publicitario contra Banco Falabella - Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación

Danny Berggrun <dberggrun@dblabogados.com>

Lun 17/04/2023 2:36 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SOLUCIONES JURIDICAS SOLJURIDICAS <soljuridicas.abogados@gmail.com>;dannyberggrun@hotmail.com <dannyberggrun@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (628 KB)

Falabella Rino Recurso Litisconsorcio Necesario y prueba.docx.pdf;

Buenas tardes,
Se adjunta memorial con destino al proceso de la referencia. En atención al art. 78, num 14 del CGP, se copia a la contraparte al correo electrónico por ella informado en la demanda.
Atentamente,

BERGGRUN ABOGADOS

Danny Berggrun Lerner
Calle 100 número 8ª-37, World Trade Center
Torre A, Oficina 1101
Tel: +57 (1) 4813626
dberggrun@dblabogados.com
Bogotá, Colombia

La sostenibilidad del medio ambiente comienza en casa, piense antes de imprimir!

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al +57 (1) 4813626 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.

* Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone +57 (1) 4813636 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Opinions, conclusions and other information in this message, not related to the official business of our firm, shall not be understood as given or endorsed by it.

DocuSign Envelope ID: FC9D8805-2254-4045-8C22-9577D09B963F

BERGGRUN
ABOGADOS

Señora
Jueza Quinta (5°) Civil del Circuito
E. S. D.

Expediente 005 2020– 00252 00
RINO APOYO PUBLICITARIO S.A.S. vs. BANCO FALABELLA S.A.
Recurso de reposición y subsidiario de apelación

Respetuosamente se dirige al Despacho, el infrascrito apoderado de la parte pasiva en el proceso de la referencia, e interpone Recurso de Reposición contra el auto adiado 11 de abril de 2023, notificado por anotación en el estado del 12 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho requirió a la parte actora para que precise el nombre del representante Legal y los socios a los cuales está demandando y negó unas pruebas.

FUNDAMENTOS

1- El Despacho fundamenta en el art, 61 del CGP su decisión de requerir a la parte actora para que precise el nombre del representante Legal y los socios a los cuales está demandando.

Contrario a lo dicho por el Despacho, el origen de la vinculación de tales personas no son *"relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos",* que son los requisitos del litisconsorcio necesario previstos en el art. 61 del CGP, sino que como el mismo Despacho lo reconoce en el presente auto del 11 de abril de 2023, el origen son las pretensiones del actor; en similar sentido, en el otro auto de la misma fecha el Despacho se refiere a la insistencia de la contraparte como origen de la mención de estas personas en el presente proceso.

En este punto cabe referirse a lo explicado por el doctor Jairo Parra Quijano[1] sobre el origen o fuente del litisconsorcio necesario. Al respecto, el doctor Parra Quijano sostiene:

> *"Se puede sostener que la fuente del litisconsorcio necesario es la relación material objeto de la controversia; es decir, que* ***su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal****, en la relación material, pero observando con objetividad que esa influencia de la relación material no es para la validez de la relación procesal, sino otra cosa distinta: para que la sentencia pueda ser de fondo o de mérito. Otras veces la fuente del litisconsorcio es la ley; ésta ordena en determinados casos su integración como sucede en el caso de Colombia, por ejemplo, en el proceso divisorio, en el cual hay que necesariamente demandar a los demás comuneros."* (subraya y negrilla extratextuales)

En el presente caso no hay relación material alguna entre los accionistas del Banco Falabella y/o su representante legal con la parte actora, y menos una que determine la necesidad de vincularlos para

[1] Parra Quijano, Jairo; Los Terceros en el Proceso Civil, Ediciones Librería del Profesional, Sexta Edición, página 42.

DocuSign Envelope ID: FC9D8805-2254-4045-8C22-9577D09B963F

que el Despacho pueda proferir sentencia. Brilla por su ausencia en la providencia recurrida la mención a la supuesta relación material que origina el litisconsorcio necesario; mención de imposible ocurrencia ante la ausencia de tal relación material. Tampoco hay ley que así lo disponga.

No puede por lo tanto el Despacho concebir forzadamente un litisconsorcio necesario para que se subsane una demanda, lo cual es una actividad que la parte actora ha debido llevar a cabo antes de incoar la acción; concretamente la parte actora ha debido identificar plenamente a los que pretendía demandar y, consecuentemente, el Despacho así exigirlo mediante auto inadmisorio, pues es el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP; asimismo, y en la medida que así no lo hizo, el Despacho ha debido reconocer esta omisión y sus efectos al momento de fallar las excepciones previas.

Itero, se están confundiendo los conceptos de relación procesal y relación material, al pretenderse sanear los defectos de la demanda con un equivocado reconocimiento de un litisconsorcio necesario a todas luces inexistente, y la mejor prueba de ello es que con tan solo mi prohijado la señora Juez podría proferir sentencia de mérito.

2.- Por otra parte, frente a la solicitud que el suscrito apoderado elevó al Despacho de conceder una oportunidad adicional para solicitar pruebas a efectos de controvertir las que solicitó la parte actora al descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio, el Despacho contestó:

> *"Como quiera que la objeción debe ser presentada junto con las pruebas que se pretenden hacer valer, el despacho niega el otorgamiento de un término adicional a la demandada para que aporte o solicite dichos medios suasorios."*

La decisión debe revocarse porque contrario a lo afirmado por el Despacho, el suscrito no está pretendiendo un término para presentar las pruebas de la objeción al juramento estimatorio, sino que para controvertir las pruebas adicionales aportadas por la parte actora al descorrer el traslado de la objeción, y esta petición se ha formulado con fundamento en el artículo 12 del CGP, que establece que *"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."*

Esta petición se formula siguiendo la doctrina del doctor Hernán Fabio López, quien ha expresado:

> *'En esta regulación se presenta un aspecto censurable de la norma, porque se privó a la parte que objeta del derecho de solicitar pruebas sobre el punto, pues recuerdo que la objeción debe especificar "razonadamente la inexactitud", pero no es menester aportar o solicitar pruebas con la misma y así como el que hizo la estimación bajo juramento tiene la ocasión especifica de pedir o aportar pruebas, esa misma oportunidad la debe tener el objetante. No obstante el art. 206 del CGP nada regula sobre el punto, es decir quedó cercenada la posibilidad de que el objetante pueda pedir pruebas.*
>
> *Considero que el juez en su papel de director del proceso, debe otorgar un plazo similar a la parte que objetó, para que aporte o solicite pruebas en orden a sustentar probatoriamente*

DocuSign Envelope ID: FC9D8805-2254-4045-8C22-9577D09B963F

las bases de su objeción, única forma de restablecer el equilibrio violado y de hacer efectivo el principio de la igualdad.

Recuerdo que el artículo 12 del CGP dispone que el juez debe suplir "Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.", de modo que sugiero a los jueces acudir a esta norma, para, en caso de objeción al juramento estimatorio, dispone no el traslado a quien lo hizo, sino que vencido el mismo corra otro plazo igual para que el objetante también pueda pedir pruebas.'
(subraya extratextual)[2]

PETICIÓN

Solicito revocar el auto adiado abril 11 de 2023, por medio del cual la señora Juez dispuso de conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del contradictorio con el representante legal y los socios de BANCO FALABELLA, y por medio del cual negó el otorgamiento de un término adicional a la demandada para que aporte o solicite pruebas con posterioridad a la réplica que a la objeción del juramento estimatorio hizo la parte actora.

Subsidiariamente y, en consideración de que se trata de un auto negatorio del decreto o práctica de pruebas, solicito conceder el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior (CGP, Art. 321, num. 3).

Atentamente,

DocuSigned by:
DANNY BERGGRUN
EAC9C336C3B14BD...

Danny Berggrun L.
C.C. 80503924
T.P. de A. 86181 del CSJ

[2] López Blanco, Hernán Fabio; Código General del proceso – Pruebas; Dupre Editores Ltda.; 2017; Pág. 259-260.